

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A CARVISA ENERGÍA S.L. POR FALTA DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

SNC/DE/059/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a M^a Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

De acuerdo con la función establecida en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]

El 11 de septiembre de 2023, [DISTRIBUIDORA 1] presentó un escrito en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) en el que denunciaba que la comercializadora CARVISA ENERGÍA S.L. (en adelante CARVISA) había incumplido con su obligación legal de pago de los peajes de acceso. En concreto, manifestaba que la cantidad adeudada y vencida con la distribuidora ascendía a la cantidad de [...] euros en concepto de facturación de peajes de acceso.

Adjuntaba a su escrito un anexo con los datos identificativos de las remesas impagadas.

Segundo. Acuerdo de incoación

Con fecha 19 de octubre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013) y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC (Estatuto de la CNMC), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra CARVISA por incumplimiento de la obligación de abono de los peajes de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como una infracción grave establecida en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipificada en los siguientes términos: *«El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley»*. Asimismo, el acuerdo señaló que la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 24/2013.

El apartado X del acuerdo de incoación señaló expresamente que, en caso de no efectuarse alegaciones en el plazo de diez días concedido, el acuerdo de incoación sería considerado propuesta de resolución por la cual se propone al órgano competente para dictar resolución que declare que CARVISA es

responsable de la citada infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013 y le imponga una sanción de multa por importe de cincuenta y dos mil (52.000) euros, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) que en dicho acuerdo se expresaban.

El acuerdo de incoación fue notificado a la empresa el día 30 de octubre de 2023.

Tercero. Incorporación de información mercantil

El 11 de octubre de 2023 se incorporó al expediente copia del depósito de las últimas cuentas anuales disponibles de CARVISA correspondientes al ejercicio 2022, obtenido mediante nota expedida por el Registro Mercantil de Madrid de 6 de octubre de 2023. El importe neto de la cifra de negocios de CARVISA asciende a 18.692.328,05 euros.

Cuarto. Ausencia de alegaciones de la interesada y consideración del acuerdo de incoación como propuesta de resolución

El día 13 de noviembre de 2023 tuvo entrada en la CNMC un escrito de CARVISA por el que reconocía expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción y solicitaba la emisión del modelo para realizar el ingreso de la sanción en su importe reducido. El día 19 de diciembre de 2023 se produjo el ingreso de la sanción en su importe reducido.

En atención a ello, en los términos del mencionado apartado X del acuerdo de incoación, este ha de considerarse propuesta de resolución, según establece el artículo 64.2.f) de la LPAC, con aplicación de las reducciones legales.

Quinto. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo

Por medio de escrito de 2 de febrero de 2024, la Directora de Energía remitió oficio a la Secretaría del Consejo de la CNMC, remitiéndose en consecuencia la propuesta de resolución junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS los siguientes:

ÚNICO. — La sociedad CARVISA ha dejado de abonar el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]** desde julio de 2023.

Según consta acreditado en el expediente administrativo, de acuerdo con la denuncia de fecha 11 de septiembre de 2023, la cantidad adeudada y vencida asciende a [...] euros.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015).

Segundo. Tipificación del hecho probado.

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra:

Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.

De acuerdo con los Hechos Probados de este procedimiento, CARVISA ha incumplido su obligación de abono del peaje de acceso a la red de distribución. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013, en particular el segundo párrafo transcrito más arriba.

Tercero. Culpabilidad.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se le impute la comisión. Es decir, la realización de un hecho típico y antijurídico ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la Ley 40/2015 según el cual «*Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*».

En el presente caso CARVISA ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Cuarto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En el Acuerdo de incoación se indicaba que CARVISA, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este

precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 de la LPAC prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

El 19 de diciembre de 2023, CARVISA realizó el pago de la sanción determinada en el Acuerdo de incoación del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de CARVISA y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de cincuenta y dos mil (52.000) euros, quedando en un total de treinta y un mil doscientos (31.200) euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. — Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos del Acuerdo de incoación, en el que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad CARVISA ENERGÍA, S.L. como responsable de una infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de la falta de abono de peajes a la red de distribución.

SEGUNDO. — Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de cincuenta y dos mil (52.000) euros contenida en el Acuerdo de incoación, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de treinta y un mil

doscientos (31.200) euros, que ya ha sido abonada por CARVISA ENERGÍA, S.L.

TERCERO. — Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.